En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> c<Persona 4> -s/Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 214 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº2 (Expte.10138 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia el 08/05/2025, la que fue apelada el 15/05/2025 por la parte demandada (ID 1910020), concediéndosele el recurso el 21/05/2025. Expresó agravios la apelante el 26/05/2025 (ID 1922640), siendo contestado su traslado por la contraria el 02/06/2025 (ID 1933831).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a <Persona 6> a abonar a <Persona 3>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos que cuantifique el perito contador designado en autos, en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses conforme lo expresado en el Considerando 8; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

1-) Se agravia el demandado porque el a quo manifestó en su sentencia que existieron dos misivas, una remitida por la parte actora el 19/05/2024 (acá al sentenciar se cometió un error de pluma en el año, dado que fue en 2022 y no en 2024). O sea, hay que considerar la CD remitida el 19/05/2022. Y se agravia también porque el sentenciante hizo referencia a la misiva remitida por el demandado el 17/05/2022, recibida el 23/05/2022. A renglón seguido la sentencia tuvo por extinguida la relación laboral con la CD remitida por el demandado.

En este punto el demandado se queja porque –según dice— ha existido un error al entender que <Persona 3> se consideró correcta y legalmente despedido en forma indirecta el 09/06/2022 y se basa en que su parte nunca recibió ni rechazó dicha misiva. Hace referencia al informe del Correo respecto de que esta pieza postal no fue entregada y fue devuelta al remitente.

Insiste el apelante en que el dependiente fue correctamente registrado y también fue legalmente despedido por abandono de trabajo.

2-) En su segundo agravio plantea que el a quo afirmó que el actor intimó al demandado el 12/05/2022 a que le otorgue tareas, lo registre correctamente y le abone horas extras y diferencias salariales. Afirma que acá también hay un error porque el accionado no recibió tampoco esta intimación a la que hace referencia el a quo.

Reitera en este punto que el actor estuvo correctamente registrado por jornada completa y que el despido por abandono de trabajo fue correctamente realizado conforme la LCT.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1) Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de la parte demandada he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <Persona 5>, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2) En su primer agravio se queja el apelante porque el a quo ha expuesto que existieron dos misivas, una enviada por el actor el 19/05/2022 (por un error de pluma en la sentencia se dijo "2024") y otra enviada por el demandado el 17/05/2022, lo que no se encuentra controvertido en autos. Advierto que el desarrollo que se hace en la queja respecto de un supuesto error cometido al entender que <Persona 3> se consideró correcta y legalmente despedido en forma indirecta el 09/06/2022 (fecha de supuesta notificación al demandado), carece totalmente de relevancia. Y digo esto porque la sentencia ha sido muy clara al determinar que *"... la extinción de la relación laboral se produjo con la carta documento remitida por la parte demandada. En consecuencia, producido el despido directo del accionante, la caga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza de la empleadora demandada y de no ser así cae*

la justificación de rescisión del vínculo, más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor (Art. 381 del CPCC) …”.

O sea, la sentencia determinó que el vínculo laboral se extinguió con el despido dispuesto por el empleador mediante su comunicación remitida el 17/05/2022, recibida el 23/05/2022. Por lo tanto, carece plenamente de relevancia lo planteado en el agravio respecto de si el actor se dio por despedido indirectamente de manera correcta. Y no la tiene porque la sentencia ha dicho con total claridad que el contrato de trabajo se extinguió con la comunicación remitida por el empleador demandado el 17/05/2022. Por lo tanto, la queja se desestima.

IV.3) Se agravia el demandado porque el sentenciante manifestó en su fallo que el actor intimó al demandado el 12/05/2022 para que le otorgue tareas, lo registre correctamente y le abone horas extras y diferencias salariales adeudadas. Dice que esto es un error porque el empleador no recibió del accionado la referida intimación.

No hay dudas respecto a que la intimación a la que hace referencia el a quo en su sentencia es la que remitiera el actor **el día 10/05/2022** y cuya copia auténtica obra en autos (se trata de la copia enviada a la AFIP) y que ha presentado el actor con su demanda.

Tengo en cuenta que al contestar la demanda el demandado **reconoció la autenticidad de la documental acompañada por el accionante como prueba instrumental**. Entre esta documental se encuentra el Telegrama remitido el día **10 de Mayo de 2022**, expresamente mencionado en la contestación de la demanda. Por lo tanto, este envío está plenamente reconocido como auténtico por el demandado.

Conforme a lo expuesto, es inadmisible que al expresar agravios diga que no recibió esta intimación de parte del actor. En el Telegrama Ley del 10/05/2022

el actor intimó al empleador demandado a que le otorgue tareas, registre correctamente la relación laboral y le abone las diferencias salariales y las horas extras adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Si al contestar la demanda el demandado reconoció la autenticidad de este despacho, no puede (ni debió) decir en la expresión de agravios que no recibió ninguna intimación del actor.

Lo fundamentado es razón más que suficiente para rechazar la queja.

IV.4) El demandado se queja porque el a quo consideró que no se cumplimentaron los requisitos para que se diera la figura del "abandono de trabajo" y de allí que el despido dispuesto fue incausado y debe ser indemnizado.

Ha dicho el sentenciante que corresponde analizar la causal invocada por la demandada (abandono de trabajo) a efectos de determinar si el distracto se encuentra justificado. Citó jurisprudencia de esta Alzada que ha dicho que el abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT no se configura cuando los hechos no revelan la intención del dependiente de abandonar el contrato de trabajo y agregó que si previo al distracto el actor había emplazado a la recurrente a que registrara la relación laboral en forma, el empleador se encontraba en mora y mal podía emplazar al trabajador a que cumpliera su debito laboral cuando el mismo no había cumplido sus obligaciones.

Tuvo en cuenta el Sr. Magistrado de la anterior instancia –lo he dicho antes aquí— que el actor intimó el 12/05/2022 al demandado para que le otorgue tareas, registre correctamente la relación laboral y abone las horas extras y diferencias salariales adeudadas. Conforme a ello, dejó sentado que el hecho

de que dicha intimación se haya hecho en forma previa a la que efectuara la demandada bajo apercibimiento del art. 244 LCT, hecha por tierra la causal invocada, ya que demuestra que no hubo intención por parte del Sr. <Persona 3> de abandonar el contrato de trabajo y agregó: *"... mal puede el Sr. <Persona 4> pretender que el actor concurra a trabajar cuando no cumplió con sus obligaciones como empleador ..."*. De conformidad a este razonamiento, advirtió que no se han cumplimentado los requisitos para que se configure el abandono de trabajo como causa del despido. En definitiva –expresó la sentencia— atento a que la desvinculación dispuesta por el demandado no ha sido ajustada a derecho, prosperan a favor del accionante los rubros derivados del despido.

Esta clara y terminante conclusión del fallo en crisis no ha sido rebatida por los agravios, por lo tanto, ha adquirido firmeza y sella la suerte adversa del recurso interpuesto por la parte demandada.

El agravio se desestima.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y regulación de honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la <Persona 2>, letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan

por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"IV.2", "IV.3"** y **"IV.4"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan , a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte demandada <Persona 1> en el 25% y los de la letrada de la parte actora, <Persona 2> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartido mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde

dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la <Persona 2>, letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR los HONORARIOS** del letrado de la parte demandada <Persona 1> en el 25% y los de la letrada de la parte actora, <Persona 2> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrado <Persona 1>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la <Persona 2>, letrada apoderada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.